

Sala Segunda. Sentencia 137/2022

EXP. N.º 03868-2021-PA/TC LIMA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ferrero Costa y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de doña Julia Quispe de Vilcapoma y don Ponciano Vilcapoma Román, contra la resolución de fojas 117, de fecha 20 de septiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró que se liquiden los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

ANTECEDENTES

La entidad recurrente, con fecha 20 de diciembre de 2019, interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, solicitando el pago a favor de doña Julia Quispe de Vilcapoma y don Ponciano Vilcapoma Román, padres y únicos beneficiarios del causante, cabo (F) Rubén Richard Vilcapoma Quispe, fallecido en acción de armas el 6 de diciembre de 1989, del beneficio económico del seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) con arreglo a lo establecido en el Decreto Supremo 026-84-MA, con el valor actualizado a la fecha de pago conforme al artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales computables desde el evento dañoso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.

El procurador público del Ejército del Perú deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa alegando que la parte demandante jamás solicitó el pago del beneficio reclamado en la vía administrativa. Asimismo, contesta la demanda y solicita que sea desestimada debido a que la parte demandante no ha presentado documento o prueba alguna que evidencie que su representada no ha cumplido con pagar el seguro de vida o haya emitido algún pronunciamiento que le haya denegado dicho derecho, por lo que la controversia



m



debe ser dilucidada en la vía ordinaria.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 30 de octubre de 2020 (f. 69), declara fundada la demanda, por considerar que al haber fallecido el cabo (F) Rubén Vilcapoma Quispe el 6 de diciembre de 1989 en acción de armas, corresponde el pago del beneficio del seguro de vida de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 026-84-MA, en un monto equivalente a 15 UIT, que deberá ser calculado tomando en cuenta el valor de la UIT del año 1989, y atendiendo a que en dicho año la moneda era el inti millón, actualizado conforme al artículo 1236 del Código Civil, sin que ello signifique el valor de la UIT vigente a la fecha de pago, con el pago de los intereses legales desde diciembre de 1989, que será liquidado conforme a lo establecido en los artículos 1246 y 1249 del Código Civil, y no es capitalizable conforme a la doctrina jurisprudencial establecida en el Expediente 02214-2014-PA/TC.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de agosto de 2021 (f. 108), confirma la apelada y ordena a la entidad demandada que abone a favor de doña Julia Quispe de Vilcapoma y don Ponciano Vilcapoma Román, herederos del causante, el beneficio del seguro de vida de 15 unidades impositivas tributarias (UIT), con el valor actualizado a la fecha de pago efectivo, conforme al artículo 1236 del Código Civil. A su vez, con fecha 20 de septiembre de 2021 (f. 117), resuelve integrar la sentencia de vista, de fecha 17 de agosto de 2021, dispone el pago de los intereses legales, los cuales deben ser calculados con un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, conforme a los artículos 1242, 1244 y 1249 del Código Civil, y debe ser efectuado a partir del 20 de diciembre de 2019, fecha de interposición de la demanda, esto es, fecha a partir de la cual el demandante constituyó en mora a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1333 del Código Civil.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 20 de septiembre de 2021 (f. 117), dispuso integrar la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 108), y que el pago de los intereses legales se calcule no como interés efectivo (capitalizable), sino como

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

M



un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, conforme a los artículos 1242, 1244 y 1249 del Código Civil. Además de ello, la Sala establece lo siguiente:

respecto del inicio del cómputo de los intereses legales, el Colegiado considera que es desde que el demandante constituyó en mora a la entidad demandada, de acuerdo al artículo 1333 del Código Civil "Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación". (...) lo cual se advierte que recién lo hizo con la interposición de la presente demanda, ocurrida el 20 de diciembre 2019, por lo tanto, desde esta data debe iniciarse la liquidación de los intereses legales (sic).

- 2. El actor interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia contenida en Resolución 10, de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 108), integrada por la Resolución 11, de fecha 20 de septiembre de 2021 (f. 117), que resuelve declarar fundada la demanda con el pago de los intereses legales sin capitalización conforme a los artículos 1242, 1244 y 1249 del Código Civil. Alega no estar conforme con el extremo referido a que los intereses legales se paguen a partir de la presentación de su demanda, puesto que, a su entender, los intereses legales se deben pagar a partir de la fecha en que se produjo la contingencia.
- 3. Por consiguiente, siendo materia de recurso de agravio constitucional el extremo relativo al inicio del cómputo de los intereses legales que se deben pagar a favor de la parte demandante, corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

Delimitación del petitorio

4. El actor interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia contenida en la Resolución 10, integrada por la Resolución 11, únicamente respecto al extremo referido a ordenar a la entidad demandada el abono de los intereses legales a partir del 20 de diciembre de 2019, fecha de interposición de la demanda.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En el caso de autos, tal como ya se señaló anteriormente, en sede judicial se dispuso el pago del beneficio del seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT), con el valor actualizado a la fecha de pago





/V/V/



efectivo, conforme al artículo 1236 del Código Civil, con el pago de los intereses legales, los cuales deben ser calculados con un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, conforme a los artículos 1242, 1244 y 1249 del Código Civil, y pagados a partir del 20 de diciembre de 2019, fecha de interposición de la demanda, esto es, fecha a partir de la cual el demandante constituyó en mora a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Civil.

La parte demandante alega que la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 108), integrada por la Resolución 11, de fecha 20 de septiembre de 2021 (f. 117), le causa agravio <u>únicamente en el extremo referido a la fecha de inicio del pago de los intereses legales</u>, por cuanto los intereses legales deben ser pagados a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, y se debe entender como incumplimiento la fecha de la contingencia, que en el caso de autos aconteció el 6 de diciembre de 1989, fecha de fallecimiento —ocurrido en acción de armas— del cabo (F) Rubén Richard Vilcapoma Quispe, conforme consta de la Resolución de la Dirección General de Personal del Ejército 1495/S-1.c.2.1, de fecha 9 de septiembre de 2009 (f. 10).

Sobre el particular, en lo concerniente al pago de los intereses legales, cabe señalar que, habiéndose reconocido el pago del beneficio del seguro de vida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 026-84-MA, norma vigente al 6 de diciembre de 1989 (f. 10), fecha de la contingencia, corresponde ordenar que los intereses legales sean pagados a partir del 7 de diciembre de 1989, día siguiente del incumplimiento de pago, hasta la fecha de su pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados sin capitalizar conforme a lo establecido en los artículos 1246 y 1249 del Código Civil y conforme a la doctrina jurisprudencial establecida en el Expediente 02214-2014-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a que el pago de los intereses legales se efectúe a partir del día siguiente en que se produjo la contingencia,

Filmo con reserva sobra





2. **ORDENAR** a la entidad demandada que pague los intereses legales desde el 7 de diciembre de 1989, día siguiente en que se produjo la contingencia y el incumplimiento de pago, los cuales deberán ser liquidados conforme a lo establecido en el fundamento 7 *supra* de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA FERRERO COSTA MANANAEZ

PONENTE FERRERO COSTA

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

6/2022

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Lo que certifico:

RUBI ALCANTARA TORRES Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL